

C.A. de Temuco
Temuco, siete de diciembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Que con fecha 11 de noviembre de 2012, doña Lorena Frías Monleon, Directora del Instituto de Derechos Humanos, domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N° 832, Providencia, dedujo acción constitucional de amparo contra Carabineros de la Prefectura de Malleco, representados por su Prefecto Coronel Sr. Iván Ismael Vega Rodríguez, con domicilio en calle Caupolicán N° 590, Angol, en favor de los menores de edad, y de 7 y 9

años de edad, respectivamente, y de Luis Marillán Curamil. Funda su acción en el hecho que el día 16 de octubre de 2012 y en circunstancias en que se desarrollaba la visita del Presidente de la República a la comuna de Ercilla, se desplegó desde las 10:00 horas un operativo policial consistente en la llegada de Carabineros apoyados por dos helicópteros, camionetas, carros blindados y zorrillos, los cuales procedieron a allanar la comunidad Temucuicui. Según el relato de las personas afectadas, Carabineros hizo uso de sus armas de fuego y producto de la fuerza desmedida, resultaron heridos los menores de edad y el adulto por quienes se recurre, además de procederse a la detención de ocho comuneros. Afirmó la madre del menor

, haber visto como un Carabinero tomó un palo y agredió al niño en la nariz, quien cayó al suelo comenzando a sangrar, razón por la cual fue llevado al consultorio de Ercilla y luego por orden médica al Hospital de Victoria. Por su parte, el afectado Luis Marillán Curamil, señaló que en el mismo contexto fue víctima del disparo de perdigones que los efectivos policiales le propinaron por la espalda. Por último, el afectado , de 9 años de edad e hijo del anterior,

fue detenido y llevado al furgón policial que estaba estacionado a orillas del canal junto al zorrillo, donde fue golpeado y amenazado psicológicamente.

En cuanto a la ilegalidad de la conducta desplegada por Carabineros la recurrente manifiesta que ella se da, en primer lugar, en cuanto a la excesiva y desproporcionada fuerza empleada por el personal policial; luego, por el uso indiscriminado e injustificado de balines, alejado de lo que establece el protocolo de medios disuasivos de Carabineros de Chile en los procedimientos de control del orden público; y, finalmente, en cuanto a los afectados que son dos niños que gozan de especial protección Constitucional y por parte del Derecho Internacional, y un adulto con un estatuto especial de protección por pertenecer a etnias originarias.

Todo lo anterior a juicio de quien recurre, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual que la Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 y artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, cuyo resguardo garantiza el artículo 21 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita que: Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso indiscriminado de balines en contra de los afectados; Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; Se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los recurridos; Se impartan instrucciones a Carabineros de Chile de la Prefectura de Malleco, a fin de que sus protocolos de actuación se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención

de Derechos del Niño y; Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

Que a fojas 53 se ordenó la acumulación de los presentes autos con el recurso de amparo interpuesto el día 11 de noviembre de 2012 por Jaime López Allende y María del Rosario Salamanca, abogados de la Defensoría Penal Pública Mapuche, domiciliados en Prat N° 87, Temuco, en favor de Juan Catrillanca Anton, longko de la Comunidad Temucuicui Tradicional, domiciliado en comunidad Ignacio Queipul y por su intermedio, de los restantes integrantes mapuches de la Comunidad Temucuicui, en especial de Luis Maitú Marillán Curamil y , en base a los hechos ocurridos el día

16 de octubre de 2012 y que en su versión habrían ocurrido en instancias que Carabineros detuvo al señor Luis Maitú Marillán Curamil en las afueras de su hogar y su grupo familiar se acercó para pedir explicaciones, instante en el cual su hijo menor de edad es golpeado con un palo por los efectivos policiales, quienes procedieron a soltar al detenido. Además por la información recabada por el facilitador intercultural, señor Horacio Cheuquelaf, quien se apersonó en la zona dos días después, también habría resultado detenido el menor

(17) y (9), ambos quienes fueron también víctimas de golpes.

A juicio de quienes recurren, el actuar desplegado por Carabineros constituye una vulneración a la garantía de libertad personal y seguridad individual que favorece a los habitantes de la Comunidad Temucuicui, razón por la cual solicita en se dispongan las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Que se ordenaron diligencias y se trajeron los autos en relación.

Que a efectos de comprobar debidamente las vulneraciones denunciadas, se allegaron los siguientes oficios e informes:

1. Informe de la Defensoría Penal Mapuche, que rola a fojas 29, en el que señala que el día 16 de octubre de 2012 dicha entidad pública fue requerida en apoyo, por lo cual comisionó al facilitador intercultural Horacio Cheuquelaf para que se constituyera en la comunidad de Temucuicui, lugar donde entrevistó a doña Laura Coronado Llanca, madre de los menores afectados y don Luis Marillán Curamil, quienes ratificaron el obrar excesivo de los funcionarios policiales y el uso de balines.

2. Informe del Prefecto (S) de la Prefectura de Carabineros de Malleco, Sr. Juan Marcelo Baeza Gaete, de fojas 39 y 80, quien señaló que el día 16 de octubre de 2012, alrededor de 20 comuneros mapuches se apostaron en la ruta 5 sur y desplegaron una pancarta con la leyenda “Piñera no es bienvenido en territorio mapuche”, lo que motivó el actuar policial para repeler a los agresores. En forma paralela, un grupo de personas premunidas de armas de fuego largas y cortas se aproximaron al Fundo Montenegro, que cuenta con medida de protección, y comenzaron a hacer uso de aquellas, resultando herido el Cabo 1° Henry Gonzalo Fuentes Torres, razón por la cual se solicitó el helicóptero policial a fin de transportar al herido a un centro asistencial. Por otro lado, señala, que en el mismo fundo, sector “Tres Puentes” se desarrollaron actividades de bloqueo por parte de individuos con palos y estacas por lo que el personal policial intentó desalojarlos, resultando otro Carabinero con lesiones.

3. Audiencia con los menores de autos, llevándose a cabo el día 30 de noviembre de 2012 la de Reinaldo Maitú Marillán Coronado, quien fue escuchado por el Ministro Sr. Julio César Grandón, quedando aquella registrada en audio.

4. Informe suscrito por el Juez titular del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli Sr. Claudio Campos Carrasco, quien dio cuenta

que la única entrada y registro autorizada a la Comunidad Temucucui se dio con fecha 4 de octubre, para proceder a la detención de Mijael Carvones Queipul y que el día 17 de octubre de 2012 se controló la detención del menor de 17 años,

quien en la ocasión fue requerido en procedimiento simplificado por el delito de maltrato de obra a Carabineros con resultado de lesiones leves. Además se ordenó en su favor una nueva constatación de lesiones y la remisión de los antecedentes a la Fiscalía Militar para investigar una posible violencia innecesaria.

5. Oficio de fojas 77, del Juez Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, señor Julio Sandoval Berrocal, que informa que al día 16 de octubre de 2012, sólo se encontraba vigente la orden de detención del comunero Mijael Carvones Queipul.

6. Oficio del Servicio de Salud Araucanía Norte con información sobre las atenciones médicas recibidas por el menor, donde consta que fue atendido en el Servicio del Urgencia del Hospital de Victoria a las 15:05 horas por una contusión frontal y nasal, de carácter leve con indicación de medicamentosa previa al alta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Segundo: Que, de la sola lectura de los recursos de amparo, del informe de Carabineros y de los antecedentes agregados a la causa, es posible concluir que efectivamente el día 16 de octubre de 2012, con motivo de la visita del Presidente de la República a la comuna de Ercilla, mapuches pertenecientes a distintas comunidades de la zona se trasladaron hacia dicho lugar para manifestarse en contra del mandatario. A partir de las 10:00 horas de esa mañana se dio comienzo a un importante despliegue policial en todo el sector, especialmente en la comunidad mapuche de Temucuicui. La operación policial fue apoyada por helicópteros, camionetas, carros blindados y los denominados zorrillos. En un momento indeterminado los efectivos policiales ingresaron y allanaron la mencionada comunidad. En el desarrollo de esa acción personal de Carabineros efectuó disparos desde los helicópteros, sin advertir que, además de los adultos que se encontraban en el lugar, también habían niños y niñas. Con ocasión de dicho procedimiento se produjo la detención de varios comuneros. Ese mismo día el menor de 7 años, , resultó con una contusión frontal y nasal, según da cuenta el oficio del Servicio de Salud Araucanía Norte, causado por un golpe con objeto contundente, según el propio niño, propinado por un funcionario policial. En el caso del comunero Luis Marillán Curamil, de 23 años, resultó con lesiones producto del impacto de cinco perdigones en su espalda, según se puede observar de las fotografías agregadas a fojas 11 de la causa, disparos que el amparado atribuye al actuar policial desde un helicóptero. Finalmente, el menor de 9 años, señaló haber sido golpeado y amenazado psicológicamente por Carabineros, quienes lo habrían detenido en el lugar y trasladado al furgón policial, según da cuenta el informe de la Defensoría Penal Mapuche, que se valió de un facilitador intercultural que se constituyó en el lugar y entrevistó al afectado.

Tercero: Que sin perjuicio de que la Constitución Política en el artículo 90 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinan sus respectivas leyes orgánicas, dentro de la cual está por supuesto controlar el orden público, es lo cierto que el uso de dichas facultades se encuentra limitada por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, que la misma Carta Fundamental dispone, entre ellas la integridad personal de las personas y la libertad personal de las mismas, en todas sus variantes de ejercicio, como lo estatuye con la mayor claridad el N ° 7 del artículo 19 del mismo texto, disponiendo que ésta no puede serle privada ni restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, aparte de los derechos que estatutos internacionales prescriben para el respeto de los derechos de los niños y de las comunidades indígenas, como se indica en el libelo de amparo;

Cuarto: Que, por lo mismo, Carabineros de Chile es una institución que está entrenada profesionalmente para controlar multitudes que alteren el orden público de cualquier forma, para lo cual tiene la facultad de utilizar diversos medios disuasivos, de los cuales se debe servir en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso se vean expuesto a controlar, pues bien, en este caso concreto y de lo descrito en los escritos de los recurrentes, de la parte recurrida y de los demás medios de prueba y antecedente incorporados al expediente, el medio disuasivo utilizado contra la multitud fue el utilizar armas de fuego que disparan perdigones, disparando contra la multitud desde un helicóptero, sin considerar que en el lugar se encontraban menores de edad.-

Quinto: Que en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar un grupo de personas, debiendo cuidar en su

accionar el no provocar mayores males que los necesarios para dar debido cumplimiento de su obligación de controlar grupos de personas, excedió el marco de lo aceptable con lo cual afectó derechos y garantías de los amparados, que aún cuando podrían haber estado dentro de un grupo de personas que provoca desmanes, no podían ser víctimas del excesivo uso de fuerza que le causaron las lesiones y consecuencias que se señalaron anteriormente y de que dan cuenta los antecedentes acompañados a la causa. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la libertad personal y seguridad individual de , de 7 años de edad, que resultó con una contusión frontal y nasal al ser golpeado con un objeto contundente; de Luis Marillán Curamil, de 23 años, con lesiones en su cuerpo producto del impacto de perdigones disparados desde un helicóptero ; de , de 9 años, hijo del anterior, quien manifestó haber sido golpeado y amenazada psicológicamente por personal policial; todos casos que autorizan a la magistratura para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República.-

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que **SE HACE LUGAR** a los recursos de amparo interpuestos a fojas 5 por Lorena Fries Monleon a favor de los menores y , y a favor del adulto Luis Marillán Curamil; y a fojas 64 por Jaime López Allende y María del Rosario Salamanca, a favor de los mismos y Luis Marillán Curamil, y a favor del longko Juan Catrillanca Antón, todos miembros de la comunidad Temucuicui, sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimiento policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal

vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

Reforma procesal penal-907-2012.

Sr. Grandón

Sr. Vera

Sr. Cartes

Pronunciada por la Primera Sala.

Presidente Ministro Sr. Julio César Grandón Castro, Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

En Temuco, a siete de diciembre de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.